



RESOLUCIÓN

Dret d'accés a la informació pública

N.º EXPEDIENTE: 2022_EXP_70508

TITULAR (SOLICITANTE)

Dirección:

Teléfono:

Correo electrónico:

Documento de identidad:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 5 de enero de 2021, el Sr. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Registro del Ayuntamiento de Pallejà.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba en la instancia presentada:

“Copia de las actas corregidas de las inspecciones eléctricas de los equipamientos municipales y el alumbrado público del Ayuntamiento de Barcelona”

En el escrito adjunto a la instancia el Sr. [REDACTED] solicitaba:

“la relación de las actuaciones realizadas para la corrección de los defectos encontrados, así como todos sus certificados actuales de inspección de resultado favorable.”

II.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona, y el día 25 de enero de 2021 fue derivada al Departamento de Transparencia de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que era la unidad responsable de su tramitación.

III.- En fecha 23 de febrero de 2021 fue notificada resolución en el sentido de inadmitir la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada se requería una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

IV.- En fecha 5 de marzo de 2021, el Sr. [REDACTED] presentó una nueva solicitud de acceso a la información pública en el Registro del Ayuntamiento de Pallejà.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba en la instancia presentada:

“Atendiendo a la resolución de 18 de febrero de 2021, sobre la inadmisión por la compleja elaboración de mi petición, de todas las actas corregidas de las inspecciones eléctricas periódicas en Barcelona, les adjunto un relación de 40 actas con sus direcciones, número de expediente y defectos que tenían en su día, para que se me facilite copia del acta actualizada y corregida de cada una de ellas”

V.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona el día 8 de marzo, y fue derivada al Departamento de Transparencia de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes,



que era la unidad responsable de su tramitación.

VI.- En fecha 3 de mayo de 2021 fue notificada resolución en el sentido de que a pesar de que concurría la causa de inadmisión prevista en el artículo 29.1b), se procedía a conceder el acceso a la información solicitada, pero con la advertencia que se iba a inadmitir cualquier otra solicitud de contenido similar que se efectuara en un futuro.

VII.- En fecha 29 de marzo de 2022, el Sr. [REDACTED] presentó una nueva solicitud de acceso a la información pública en el Registro del Ayuntamiento de Pallejà.

Concretamente el Sr. [REDACTED] solicitaba en la instancia presentada:

“Atendiendo a la resolución de 18 de febrero de 2021, sobre la inadmisión por la compleja elaboración de mi petición, de todas las actas corregidas de las inspecciones eléctricas periódicas en Barcelona, les adjunto un relación de 40 actas con sus direcciones, número de expediente y defectos que tenían en su día, para que se me facilite copia del acta actualizada y corregida de cada una de ellas”

VIII.- La solicitud tuvo entrada al Ayuntamiento de Barcelona el día 29 de marzo, y fue derivada al Departamento de Transparencia de la Gerencia de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes, que era la unidad responsable de su tramitación.

IX.- En fecha 19 de abril de 2022, en virtud de lo que dispone el artículo 33.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el plazo de un mes para resolver la solicitud fue prorrogado en quince días más, atendiendo al volumen y a la complejidad de la información requerida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Tal y como dispone la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante la LTAIPBG, el derecho de acceso a la información pública es un derecho que tienen todas las personas de acceder a la información pública, entendida esta en sentido amplio, como toda aquella que ha sido elaborada por la Administración y también aquella que tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones.

II.- El Ayuntamiento de Barcelona dictó la Instrucción relativa al Derecho de Acceso a la información pública del Ayuntamiento de Barcelona, con fecha 10 de diciembre de 2015, modificada el 17 de octubre de 2019 (en adelante la Instrucción), con el fin de hacer efectivas las previsiones legales establecidas por la LTAIPBG en el Ayuntamiento de Barcelona.

III.- Tal y como dispone el artículo 3.3 de la Instrucción, el órgano competente para resolver la solicitud de acceso que nos ocupa es la persona titular de la Gerència d'Àrea Agenda 2030, Transició Digital i Esports, ya que la información solicitada depende varias áreas, distritos y organismos autónomos.

IV.- En relación a la solicitud de información pública consistente en la copia de cuarenta actas corregidas de inspecciones eléctricas de los equipamientos municipales del Ayuntamiento de Barcelona.

Tal y como expone el solicitante en su instancia, anteriormente a la instancia que nos ocupa, esto es, en fecha 5 de enero de 2021, presentó una solicitud de acceso a la información pública en el Registro del Ayuntamiento de Pallejà.

Concretamente el contenido de la solicitud era:

“Copia de las actas corregidas de las inspecciones eléctricas de los equipamientos municipales y el alumbrado público del Ayuntamiento de Barcelona”



En fecha 23 de febrero de 2021 fue dictada resolución en el sentido de inadmitir la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada se requería una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

Artículo 29. Inadmisión de solicitudes.

1. Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos:

b) Si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

En fecha 5 de marzo de 2021, el Sr. [REDACTED] presentó una nueva solicitud de acceso a la información pública. En dicha solicitud el Sr. [REDACTED] pedía la copia de cuarenta actas corregidas de inspecciones eléctricas de determinados equipamientos municipales del Ayuntamiento de Barcelona.

A pesar de que esta vez no se estaba pidiendo la totalidad de las actas de todos los equipamientos municipales y el alumbrado público del Ayuntamiento de Barcelona, sino que solo se pedían respecto de 40 equipamientos municipales, para obtener dicha información seguía siendo necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

Las instalaciones eléctricas de los locales de pública concurrencia deben ser revisadas de forma periódica y dentro del mantenimiento periódico, son llevadas a cabo por el servicio técnico de cada distrito, gerencia, instituto o sociedad mercantil que sea el titular de la instalación. De ahí que cada servicio técnico tiene asignadas las suyas.

Actualmente no se puede disponer de manera centralizada de todas las actas de inspecciones y revisiones eléctricas de cada uno de los edificios de pública concurrencia propiedad del Ayuntamiento de Barcelona, ya que no existe en la actualidad una base de datos conjunta que permita obtener esta información de una forma ordenada y centralizada.

Cada uno de los servicios técnicos de las diferentes gerencias, distritos, institutos y sociedades mercantiles lleva su propio control y gestión de esta información.

El departamento de transparencia desconoce qué distrito, gerencia, instituto o sociedad mercantil ostenta la titularidad de cada uno de los locales respecto de los cuales se piden las actas de inspección actualizadas, por lo tanto desconoce qué órgano es el responsable de la inspección eléctrica y tiene en su poder las actas.

Primeramente el departamento de transparencia tuvo que averiguar de cada una de las 40 direcciones a qué distrito pertenecía, a fin de poder efectuar una primera remisión de correos electrónicos a los diez referentes de transparencia de cada uno de los diez distritos.

Únicamente una parte de los 40 locales implicados era titularidad de los distritos, siendo que de esta parte se tuvo que remitir nuevamente correo electrónico a los nuevos departamentos implicados a fin y efecto de que facilitaran las actas actualizadas.

En relación al resto de los locales que no eran titularidad de los distritos, y que por lo tanto eran titularidad de alguna gerencia, instituto o sociedad mercantil, tras las indicaciones de los referentes de transparencia de los distritos, se tuvo que remitir nuevamente correo electrónico para cada uno de los locales a las gerencias, institutos o sociedades mercantiles que ostentaban su titularidad, siendo que a fecha de hoy todavía en algunos casos no se ha podido encontrar ni la persona responsable ni la acta



actualizada.

Tal y como se ha expuesto, la tarea para averiguar dónde se encuentra cada una de las actas, a fin y efecto de obtener la información solicitada, requiere de una tarea compleja y voluminosa, desproporcionada e inasumible.

Este Ayuntamiento procedió a dar respuesta a la primera solicitud de las 40 actas de inspección para poder comprobar exactamente la dificultad de su elaboración.

Con todo ello, y a pesar de que aquella vez se procedió a dar acceso a la información, ya se puso de manifiesto en la resolución dictada que no se iba a admitir el acceso de ninguna otra solicitud de información de contenido similar, por cuanto se pudo comprobar con la tramitación de la misma que los recursos humanos y materiales empleados en dicha solicitud de acceso a la información pública eran totalmente desproporcionados e inasumibles, siendo que la tramitación de una sola solicitud retrasó el trámite de otras muchas solicitudes que vieron demoradas sus resoluciones.

Actualmente con los sistemas de información que cuenta el Ayuntamiento de Barcelona y los recursos personales de que dispone no puede hacer frente a este tipo de peticiones de esta envergadura, puesto que si se atiende a este tipo de peticiones hay que desatender a todo el resto.

La Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a información ampara cierta tarea de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de que dispone, siendo que la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, todo ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración.

De acuerdo con ello, es exigible a la Administración una cierta tarea de elaboración o de tratamiento para la extracción de estos datos que constan en registros o archivos; ahora bien, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con personal público.

El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderlo, especialmente si la información solicitada contiene elementos valorativos o interpretativos.

En consecuencia, lo que puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiera a la Administración facilitar la información solicitada, sino el hecho de que esta tarea sea compleja.

El concepto que se convierte, pues, determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de la complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).

Por lo tanto, y por todo lo expuesto en la solicitud que nos ocupa concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 29.1b), atendiendo a que para la obtención de la información solicitada se requiere una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

V.- De las garantías del derecho de acceso a la información pública.

A tenor de lo establecido en el artículo 38 y siguientes de la Ley 19/2014 y el artículo 5.5 de la Instrucción *“las resoluciones expresas o presuntas que resuelven las peticiones de acceso pueden ser objeto de recurso potestativo de reposición delante del órgano que la dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación o se puede interponer recurso contencioso*



administrativo delante del Juzgado Contencioso Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la correspondiente notificación. No obstante, contra la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición, o bien directamente contra la resolución, se puede interponer reclamación delante de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, en los términos del artículo 42 de la Ley 19/2014.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de acceso a la información pública formulada por el Sr. [REDACTED], de conformidad con el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, atendiendo a que deben ser inadmitidas a trámite las solicitudes de información si para obtener la información que solicitan es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. [REDACTED]

La técnica superior en derecho

[REDACTED]
Firmado digitalmente por [REDACTED]
(AUT)
Fecha: 2022.05.06 08:58:13 +02'00'

RESOLUCIÓN

En uso de las facultades delegadas por Decreto de Alcaldía de 24 de octubre de 2019, doy mi conformidad a la precedente propuesta, que convierto en RESOLUCIÓN.

El Gerente de Área de Agenda 2030, Transición Digital y Deportes

[REDACTED]
[REDACTED]
 **Ajuntament
de Barcelona** (AUT)
2022.05.06
10:37:40 +02'00'